

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-40/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de marzo de dos mil veintiséis

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Maximiliano Tinoco Ángel**, en la que controvierte la resolución de la **Sala Regional Toluca**, emitida en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-4/2026**, por haberse presentado de forma **extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Maximiliano Tinoco Ángel.
Sala Regional Toluca	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción electoral, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

I. ANTECEDENTES

1. Consulta comunitaria. El diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, integrantes de la Tenencia de Opopeo, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, llevaron a cabo una consulta comunitaria con el propósito de determinar si optaban por autogobernarse y administrar de manera directa y autónoma sus recursos presupuestales.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Alexia de la Garza Camargo

Por decisión de mayoría, el resultado obtenido fue que sí lo deseaban.

2. Acuerdo de validez². El treinta de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró la validez de la consulta.

3. Juicios locales³. Inconforme con ello, el recurrente, entre otras personas integrantes de la comunidad, controvirtieron el acuerdo del Instituto local.

El veintidós de diciembre de la misma anualidad, el Tribunal local de Michoacán confirmó la determinación del Instituto local.

4. Demanda federal. El dos de enero de dos mil veintiséis⁴, el recurrente impugnó la sentencia local.

5. Sentencia regional. El veintidós de enero, Sala Regional Toluca desechó la demanda, al estimar que la administración de los recursos públicos solicitados por la propia comunidad escapa su competencia en materia electoral.

6. Recurso de reconsideración. El dieciocho de febrero, el recurrente impugnó la decisión de Sala Regional Toluca ante el Tribunal local, el cual remitió las constancias a la regional y posteriormente, a Sala Superior.

7. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-40/2026**, y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado **Felipe de la Mata Pizaña**, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

² IEM-CG-151/2025

³ TEEM-JDC-249/2025 y acumulados

⁴ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración es **improcedente** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se presentó de forma **extemporánea**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que los juicios y recursos serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas en dicho ordenamiento, entre las cuales se encuentra la presentación de la demanda fuera del plazo señalado para tal efecto.⁶

Conforme a la normativa electoral, el recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de tres días, computados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.⁷

La Ley de Medios prevé que, cuando los promoventes señalen un domicilio que no resulta cierto, la notificación se practicará por estrados y esta surtirá efectos el mismo día en que se practican.⁸

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 26, tercer párrafo, y 27, sexto párrafo.

Adicionalmente, esta Sala Superior ha precisado que, en el caso de los asuntos relacionados con las comunidades y personas indígenas, el plazo para presentar medios de impugnación debe computarse sin tomar en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles⁹, conforme al criterio de progresividad.

Asimismo, como se advierte en la Jurisprudencia 7/2014, se deben tomar en consideración particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que puedan generar una situación de discriminación jurídica –como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso–, para efecto de analizar la oportunidad de una impugnación como una forma de protección especial.¹⁰

3. Caso concreto

El dieciocho de febrero, el recurrente controvertió la sentencia de fecha veintidós de enero dictada por la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-JDC-4/2026.

La sentencia impugnada fue notificada al recurrente por estrados de la Sala regional el veintitrés de enero, derivado de la imposibilidad que existió de notificarla al correo electrónico señalado en la demanda ante la regional.

En efecto, el recurrente señaló en su escrito de demanda el domicilio electrónico martiramosrz@gmail.com a fin de oír y recibir notificaciones relativas al juicio de la ciudadanía ante Sala Regional Toluca. Sin embargo, conforme a la cédula de notificación electrónica y a la razón

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 8/2019, de rubro COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

¹⁰ De rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

Derivado de ello, y de que de autos no se advirtió que el recurrente hubiese autorizado alguna otra cuenta de correo electrónico o domicilio para el efecto, la regional notificó al recurrente la sentencia impugnada por estrados.

S:

Pr

señalado en la demanda y la necesidad de realizar la notificación por estrados, con base en lo previsto en el artículo 14, párrafo 4, inciso d) de la Ley de Medios.¹¹

De igual forma, no obsta que el recurrente manifieste que Sala Regional Toluca tenía facultad de girar exhortos a juzgados estatales encomendándoles la realización de una notificación fuera de las oficinas de la Sala.

Ello porque el único domicilio señalado en la demanda fue una dirección electrónica, del cual existe constancia de que no se encontró, hipótesis prevista en el párrafo 6 del artículo 27 de la Ley de Medios, la cual prevé que, en caso de no tener un domicilio cierto, la notificación deberá practicarse por estrados.

De esta manera, el **plazo de tres días** para impugnar la sentencia regional transcurrió del **veintiséis al veintiocho de enero**, sin contabilizar los días sábado y domingo, veinticuatro y veinticinco de enero, al ser un asunto vinculado con una asamblea comunitaria de un pueblo originario.

En este contexto, si el escrito de demanda fue **presentado** ante el Tribunal local el **dieciocho de febrero**, su presentación resulta extemporánea, tal como se advierte enseguida.

Fecha de notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Fecha de presentación de demanda
Viernes 23 de enero	Lunes 26 de enero	Martes 27 de enero	Miércoles 28 de enero	Miércoles 18 de febrero

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el recurrente alega haber conocido el sentido de la sentencia impugnada el diecisiete de

¹¹ Similar criterio se resolvió en la sentencia SUP-REC-1619/2018

febrero, al estimar que ésta se resolvería en la sesión pública del día siguiente, además de que cuestiona el hecho de que la sentencia no hubiese sido dictada en sesión pública.

Lo manifestado por el recurrente debe desestimarse, pues lo cierto es que es un hecho notorio¹² que el veintiuno de enero, Sala Regional Toluca publicó en la página oficial de la Sala Regional Toluca, así como en estrados electrónicos, el aviso de sesión pública a celebrarse el veintidós siguiente, en el que se contempló el expediente ST-JDC-4/2026 (listado en el numeral tres).

Máxime que el recurrente no expresa motivo alguno por el cual estimó que el expediente sería resuelto en la fecha que señala y que la publicación en estrados electrónicos es consultable públicamente.

Además, también es un hecho notorio que, en la fecha avisada, Sala Regional Toluca celebró sesión pública en la que se resolvió el expediente referido.

Aunado a lo anterior, lo cierto, es que el recurrente, al ser actor en el juicio en el que se dictó la resolución impugnada, tenía la carga de estar al pendiente del estado procesal del juicio y su resolución.

Sin embargo, como lo menciona en su demanda- fue hasta el diecisiete de febrero que el recurrente revisó el aviso de sesión publicado por Sala Regional Toluca de la sesión a celebrarse el dieciocho siguiente, lo cual denota falta de diligencia de su parte.

Ahora bien, no obsta que el recurrente sea miembro de una comunidad indígena, para efecto de considerar que exista una situación extraordinaria por la cual se deba hacer alguna excepción al cómputo del plazo ordinario, pues la parte recurrente no alega retraso en el desconocimiento de la sentencia derivado de obstáculos técnicos y

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

circunstancias geográficas, sociales o culturales, sino que lo hace con base en los argumentos señalados en párrafos arriba, los cuales ya fueron desestimados.

4. Conclusión

Al presentarse el escrito de recurso de reconsideración fuera del plazo legal, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.